Puerto Madryn, de Septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., P. S. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo" Expte. 205 Año 2016,** en el cual el Contador R. C. interpuso recurso de aclaratoria con fecha 18/08/23 por haberse omitido la regulación de sus honorarios profesionales en la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 33/23 SICA.

I) Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, TV N° 540).-

II) El día 18/08/23 se dictó Sentencia interlocutoria, registrada bajo N° 33/23 SICA, por la cual se decreta la caducidad de instancia en las presentes actuaciones, se imponen las costas a la parte actora vencida y se regulan los honorarios profesionales de la letrada de la parte demandada.

En dicha resolución, este Excmo. Cuerpo debió regular honorarios profesionales del Perito Contador R. C., omitiendo hacerlo.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: *"Si la omisión en que incurre el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2, CPCC) es posible que el tribunal de grado la supla por vía de aclaratoria."* (Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 26-10-1999; "Margeri, Julio Tomás vs. Vidriería Argentina S.A. s. Indemnización por daños y perjuicios" Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 4352/11).

En el mismo sentido la doctrina ha expresado que*: "Se advierte sin mayor esfuerzo el singular valor del recurso de aclaratoria en el área de la omisión de cuestiones... Se patentiza nítidamente la importancia que adquiere en segunda instancia, pues toda omisión que se encuentre dentro del ámbito funcional de la aclaratoria, deberá intentarse reparar, excluyentemente por esa vía."* (Juan josé Azpilicueta, Alberto Tessone, "La Alzada - Poderes y Deberes", Editora Platense SRL, Bs. As, Julio de 1993, pág. 255).

También la CSN ha dispuesto que: *"El fin último, en definitiva es asegurar la correcta función jurisdiccional y por ello ha declarado la C.S.N que la negativa a salvar un error material de la sentencia importa una interpretación de las leyes procesales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia"* (CSN, Fallos 289-430, L 34.956, 17/12/85).

La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. En el caso, se hace lugar a la aclaratoria planteada, pues al decretarse la caducidad de instancia, imponer costas y regular los honorarios profesionales a los letrados intervinientes, se omitió hacerlo respecto los emolumentos del Perito Contador.

Ello así, corresponde regular los honorarios del perito R. C., teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo en 6% del monto del proceso, más IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales establecidos en el art. 23 de la Ley XIII Nº 18.

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) ADMITIR la Aclaratoria presentada con fecha 18/08/23.

2) SUBSANAR la omisión incurrida, y en consecuencia incorporar la regulación de honorarios del Perito Contador R. C., en el punto 2 de la Sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 33/23 SICA, la que quedará redactada de la siguiente manera: 2) "**COSTAS,** se imponen a la parte actora vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. J. S., en el 15% y los del Perito Contador R. C. en el 6 %, ambos del monto que en definitiva resulte y con más el IVA de concernirles, sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7 y cc. Ley XIII- 4 y art. 23 de la Ley XIII Nº 18).

3) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.**

Registrada bajo Nº /23 SICA.